

BLOQUE I: MEDIDAS TRIBUTARIAS EN SENTIDO ESTRICTO

SUMARIO

| | |
|---|----|
| NORMATIVA..... | 3 |
| CONCLUSIONES SOBRE MEDIDAS PROCEDIMENTALES: Plazos y procedimientos tributarios:..... | 4 |
| 1. Procedimientos y plazos afectados por suspensión: | 4 |
| 1.1. Plazos <i>que ya han sido comunicados pero que no hayan concluido</i> a fecha 18/03/2020..... | 4 |
| 1.2. Plazos previstos en cualquiera de los procedimientos anteriores y que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida (18.03.2020) | 5 |
| 1.3. Extensión general de los plazos previstos en todas las normas: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020..... | 5 |
| 2. Procedimientos cuyos plazos no son objeto de suspensión. - Regla general y excepciones a la misma. Declaraciones y autoliquidaciones: | 6 |
| 3. Especialidades y precisiones contenidas en RD Ley 8/20, acerca de las anteriores normas sobre cómputo de plazos:..... | 8 |
| 3.1. Procedimientos de requerimientos o solicitud de información con transcendencia tributaria:.. | 8 |
| 3.2. Ordenación e instrucción de oficio: | 8 |
| 3.3. Extensión general de los plazos previstos en todas las normas: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020..... | 8 |
| 4. Prescripción: Plazos | 9 |
| 4.1. Cómputo de plazos. Procedimientos afectados: | 9 |
| 4.2. Novedades introducidas por la DA novena del RDL 11/20 desde 1.4.2020. Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad | 9 |
| 5. Procedimientos recaudatorios: | 10 |
| 5.1. Ejecución de garantías sobre bienes inmuebles: Tiempos de inacción administrativa: | 10 |
| 5.2. Subastas: Reintegro de fianzas y depósitos: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22.4.20..... | 10 |
| 5.3. Excepciones a la iniciación del período ejecutivo (Modificaciones introducidas por artículo 12 del RD Ley 15/20 desde 22.4.2020) | 11 |
| 5.4. Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario. Novedad introducida por RD Ley 15/20 desde 22-4-2020 | 13 |
| 6. Tiempos no computables a efectos procedimentales: Duración máxima de procedimientos | 14 |
| 6.1. Procedimientos afectados: | 14 |
| 6.2. Medidas adoptadas:..... | 14 |
| 6.3. Novedades introducidas por la DA novena del RDL 11/20 desde 1.4.2020..... | 14 |
| 6.4. Extensión general de los plazos previstos en todas las normas: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020..... | 15 |
| 7. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. (Novedad introducida por RDL 11/20 desde 1.4.2020) | 15 |
| 8. Especialidades aduaneras en medidas procedimentales: | 17 |
| 8.1. Plazos: | 17 |
| 8.2. Atribución de competencias para el despacho aduanero..... | 17 |

| | | |
|-----------|--|----|
| 8.3. | Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras (novedad introducida por artículo 52 del RDL 11/20 desde el 1-4-2020)..... | 17 |
| 9. | Especialidades del CATASTRO en medidas procedimentales:..... | 18 |
| 9.1. | Procedimientos de requerimientos y solicitudes de información:..... | 18 |
| 9.2. | Trámites de audiencia:..... | 18 |
| 10. | Extensión general de los plazos previstos en todas las normas: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020..... | 18 |
| 11. | CONCLUSIONES SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS SUSTANCIALES: | 19 |
| 11.1. | Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados:..... | 19 |
| 11.1.1. | Exención de AJD de las escrituras de novación contractual de préstamos y créditos hipotecarios | 19 |
| 11.1.2. | Nueva redacción introducida por la DF Diecinueve del RD 11/2020, desde 1.4.2020..... | 20 |
| 11.2. | Impuesto sobre la Renta de las personas físicas: | 20 |
| 11.2.1. | Disponibilidad de planes de pensiones..... | 20 |
| 11.2.1.1. | Regulación en RDL 11/20, desde 1-4-2020: Disponibilidad de Derechos consolidados por partícipes en cualquier tipo de planes de pensiones | 20 |
| 11.2.1.2. | Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020: Disponibilidad excepcional de los derechos consolidados en planes específicos. | 22 |
| 11.2.2. | Novedades introducidas por artículo 8 del RD Ley 15/20, desde el 22/04/2020: Módulos y pagos fraccionados | 26 |
| 11.2.2.1. | Renuncia tácita a Estimación objetiva:..... | 26 |
| 11.2.2.2. | Cálculo de los pagos fraccionados en Estimación objetiva de IRPF | 26 |
| 11.3. | Impuesto sobre el valor añadido:..... | 27 |
| 11.3.1. | Cuotas de IVA en suministros para autónomos (RD Ley 11/2020)..... | 27 |
| 11.3.2. | Novedades introducidas por artículo 8 del RD Ley 15/20, desde el 22/04/2020 | 28 |
| 11.3.2.1. | Tipos impositivos:..... | 28 |
| 11.3.2.2. | Cálculo de ingreso a cuenta de 2020. | 30 |
| 11.3.2.3. | Renuncia tácita a Estimación objetiva (aplicable tanto en IVA como en IGIC)..... | 31 |
| 11.4. | Impuesto sobre Sociedades | 32 |
| 11.4.1. | Pagos fraccionados | 32 |
| 11.4.2. | Cooperativas. Régimen fiscal: Novedades introducidas por RD Ley 15/20..... | 36 |

NORMATIVA.

1º) RD 463/2020:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. *Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2º) RD 465/2020

Cuatro. Se modifica el apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera, con la redacción siguiente:

*«6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 **no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.**»*

3º) R.D. Ley 8/2020:

El RD Ley 8/2020 entra en vigor el mismo día de su publicación (18 de marzo) y según su Disposición final décima tiene vigencia de un mes

Las medidas previstas en el Real decreto ley mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Las medidas tributarias concretas que establece el artículo 33 del R.D. Ley, se dirigen a la **flexibilización** de los plazos en el ámbito tributario, significativamente los referidos al **pago** de las deudas tributarias., tanto en período voluntario como ejecutivo. Por lo tanto: **No hay condonación alguna de deudas tributarias. Todas ellas, se van a seguir pagando aunque en plazos más dilatados.**

4º) RD Ley 11/20:

Disposición final duodécima. Vigencia.

1. *Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley **mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.** No obstante lo anterior,*

aquellas medidas previstas en este real decreto- ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

2. Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.

Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.

*El presente Real decreto-ley **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado a excepción del artículo 37,** sobre Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que entrará en vigor a los dos días de la citada publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (01/04/2020)*

5º) Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Entrada en vigor. El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (15-4-2020)

6º) Real Decreto Ley 15/2020

Entra en vigor el 22-04-2020

**CONCLUSIONES SOBRE MEDIDAS PROCEDIMENTALES:
Plazos y procedimientos tributarios:**

1. Procedimientos y plazos afectados por suspensión:

1.1. Plazos que ya han sido comunicados pero que no hayan concluido a fecha 18/03/2020

Se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

- Procedimientos de Ingresos de deudas ya liquidadas: Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se trata de:

- o Primero: (artículo 62.2) Deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración (no afecta pues a las*

deudas de autoliquidaciones) y que están en período voluntario de pago;

- *Segundo (artículo 62.5): De deudas tributarias en período ejecutivo en las que ya se ha notificado la providencia de apremio. En este caso, afecta a todo tipo de deudas en apremio, tanto liquidadas por la Administración, como autoliquidadas por el obligado tributario.*

- *Procedimientos de Fraccionamientos y aplazamientos: Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedido, se amplían hasta el 30 de abril de 2020.*
- *Procedimientos de Subastas: Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio: También se amplían hasta el 30 de abril de 2020*
- *Procedimientos de Requerimientos y solicitudes de información con trascendencia tributaria: Los plazos comunicados antes del 18-3-2020, se amplían hasta el 30 de abril de 2020*
- *Procedimientos de aplicación de los tributos, procedimientos sancionadores, procedimientos de declaración de nulidad, de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y procedimientos de revocación: Se amplían hasta el 30 de abril los Plazos ya comunicados, para Alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia y dictados en los procedimientos anteriores*

1.2. Plazos previstos en cualquiera de los procedimientos anteriores y que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida (18.03.2020)

Se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

1.3. Extensión general de los plazos previstos en todas las normas: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020.

Disposición adicional primera. Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el

artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020

2. Procedimientos cuyos plazos no son objeto de suspensión. - Regla general y excepciones a la misma. Declaraciones y autoliquidaciones:

La suspensión no será de aplicación a los siguientes plazos tributarios:

- *Los sujetos a normativa especial: Es el caso de las especialidades aduaneras que se analizan, en el apartado 6 de esta Nota. Y de las referidas al Catastro, tratadas en apartado 7 también de esta Nota.*
- ***La suspensión de plazos detallada anteriormente, no afecta a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, con una excepción que introduce el RD Ley 14/20 desde el día 15-4-2020. Luego de este RD, los plazos de presentación de declaraciones y liquidaciones, quedan así:***
- *1º) En general, todas las declaraciones y autoliquidaciones (declaraciones-autoliquidaciones de IVA, declaraciones-autoliquidaciones de IRPF, campaña de Renta, Declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, declaraciones informativas, etc...) habrán de presentarse en los plazos reglamentarios previstos ordinariamente. Además hay que tener en cuenta que las **deudas** que se deriven de las autoliquidaciones, no están afectadas por la suspensión, dado que únicamente lo están las liquidadas por la Administración (en período voluntario). **No obstante, las deudas derivadas de autoliquidaciones, sí que pueden verse afectadas por la suspensión de plazos, en el caso de que entren en vía de apremio: bien hasta el 30 de abril si les ha sido comunicado el plazo de la vía de apremio; bien hasta el 20 de mayo si no les ha sido comunicado el plazo de la providencia de apremio.***
- *2º) Excepciones en vigor desde 15-4-2020:*

*En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, los plazos de presentación e ingreso de las **declaraciones y autoliquidaciones tributarias de aquellos obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 cuyo vencimiento se produzca a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el día 20 de mayo de 2020 se extenderán hasta esta***

fecha. En este caso, si la forma de pago elegida es la **domiciliación**, el plazo de presentación de las autoliquidaciones se extenderá **hasta el 15 de mayo de 2020**. No obstante lo anterior, en el caso de los obligados que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, será requisito necesario que su último presupuesto anual aprobado no supere la cantidad de 600.000 euros.

Lo dispuesto en este artículo **no resultará de aplicación** a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de **consolidación fiscal** regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del **Impuesto sobre Sociedades**, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, ni a los grupos de entidades que tributen en el régimen especial de grupos de entidades del **Impuesto sobre el Valor Añadido** regulado en el capítulo IX del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de su volumen de operaciones.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en relación con la presentación de declaraciones reguladas por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se aprueba el código aduanero de la Unión y/o por su normativa de desarrollo.

En consecuencia:

- Las excepciones solo afectan a las declaraciones y autoliquidaciones de tributos que sean competencia del Estado. Quedan fuera por tanto, las correspondientes a CCAA y CCLL.
- Todas las declaraciones y autoliquidaciones cuyos plazos de presentación e ingreso, con vencimiento del plazo de presentación comprendido entre el 15-4-2020 y el 20-5-2020 y que reúnan el límite de operaciones de 600.000 € en el año 2019, tienen extendido su plazo hasta el 20 de mayo de 2020, o bien hasta el 15 de mayo, si domicilian el pago de las mismas.
- Todas las declaraciones y autoliquidaciones que reuniendo los requisitos anteriores, tengan un vencimiento de sus plazos, no comprendido entre el 15-4-2020 y el 20-5-2020, no obtienen extensión ni modificación alguna de sus plazos normales de presentación.
- Las declaraciones y autoliquidaciones que no reúnan el requisito del límite de 600.000 €, tampoco tienen extensión alguna de sus plazos de presentación
- Las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a grupos fiscales del Impuesto sobre Sociedades y grupos de IVA, tampoco tienen extensión de sus plazos normales de presentación.

3. Especialidades y precisiones contenidas en RD Ley 8/20, acerca de las anteriores normas sobre cómputo de plazos:

3.1. Procedimientos de requerimientos o solicitud de información con transcendencia tributaria:

En los casos en los que, es el propio obligado tributario, el que atiende voluntariamente el requerimiento o solicitud de información con transcendencia tributaria o presenta alegaciones en el procedimiento, se considera evacuado el trámite.

3.2. Ordenación e instrucción de oficio:

El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

3.3. Extensión general de los plazos previstos en todas las normas: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020

Disposición adicional primera. Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

4. Prescripción: Plazos

4.1. Cómputo de plazos. Procedimientos afectados:

- Recurso de reposición y/o Reclamaciones económico-administrativas.
- Procedimiento económico-administrativo ante TEARs y TEAC.
- Plazos máximos de duración de procedimientos a efectos de prescripción y/o caducidad.

En el **recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos**, y a los solos efectos del cómputo de los plazos de la **prescripción** prevista en el art. 66 LGT, se entenderán notificadas las **resoluciones que les pongan fin**, cuando **se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020**.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, **no se iniciará hasta concluido dicho período**, o hasta que se haya producido la notificación si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de **2020 no computará** a efectos de los plazos de **prescripción** de los derechos de la Administración y del obligado tributario (art. 66 LGT), ni a efectos de los plazos de **caducidad**.

4.2. Novedades introducidas por la DA novena del RDL 11/20 desde 1.4.2020. Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad

Disposición adicional novena. *Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.*

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria**.

Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, **o por las**

Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para las deudas tributarias, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.

5. Procedimientos recaudatorios:

5.1. Ejecución de garantías sobre bienes inmuebles: Tiempos de inacción administrativa:

Procedimiento afectado:

- Procedimiento de apremio

Plazos de inacción administrativa:

- Adicionalmente, desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles en el seno del procedimiento administrativo de apremio.
- Modificación del artículo 33.3 del RD Ley 8/20.

5.2. Subastas: Reintegro de fianzas y depósitos: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22.4.20

Se modifica el apartado 3 del artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Si el obligado tributario, no obstante la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

En las subastas celebradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, afectadas por lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo, el licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos. También tendrán derecho a la devolución del depósito y, en su caso, del precio del remate ingresado, cuando así lo soliciten, los licitadores y los adjudicatarios de las subastas en las que haya finalizado la fase de presentación de ofertas y siempre que no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública

de venta a la entrada en vigor del presente real decreto-ley. En este caso, no será de aplicación la pérdida del depósito regulada en el artículo 104.bis letra f) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.»

La anterior redacción del artículo 33.3 era la siguiente:

3. Si el obligado tributario, no obstante la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

En consecuencia, se ha añadido todo lo que figura en negrita en la nueva redacción y que afecta pues, a procedimientos de recaudación.

5.3. Excepciones a la iniciación del período ejecutivo (Modificaciones introducidas por artículo 12 del RD Ley 15/20 desde 22.4.2020)

Artículo 12. No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente en el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas, impedirá el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo mencionado en el primer párrafo o anteriormente a su comienzo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.

b) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.

c) **Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.**

d) **Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.**

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados, no se habrá entendido impedido el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 58/2003. 2.

Para el cumplimiento de sus fines, la Administración tributaria tendrá acceso directo y, en su caso, telemático a la información y a los expedientes completos relativos a la solicitud y concesión de la financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Se trata de una medida destinada a no privar de liquidez al contribuyente que haya solicitado la financiación prevista en el programa de **Línea de avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19. Como se ve más adelante, el RD Ley 8/20 se produjo la Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos, de la que cabe destacar:**

1. *Es una línea de avales destinada a facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19,*
2. *El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico, entidades de pagos a empresas y autónomos para atender necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, pago de nóminas y a proveedores, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.*
3. *También se podrán destinar los avales a la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA) así como a pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).*
4. *El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros, hasta el 31 de diciembre de 2020. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.*

A su vez la Disposición transitoria primera del RD Ley 15/20, precisa cuáles son las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que tienen derecho al beneficio:

- *Lo dispuesto en el artículo 12 será de aplicación a las **declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.***
- *En el caso de deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones comprendidas en el párrafo anterior **que hubieran sido objeto de presentación con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo** conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:***
 - a) *Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de **cinco días** a contar desde el siguiente al de la entrada en vigor de este real decreto-ley, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación en los términos del apartado 1, letra a), del artículo 12, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.*
 - b) *Cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, letras c) y d), del artículo 12. **El incumplimiento** de alguno de los requisitos establecidos en las letras a) y b) anteriores determinará el **inicio o la continuación de las actuaciones recaudatorias** en periodo ejecutivo desde la fecha en que dicho periodo se inició conforme a lo señalado en el segundo párrafo de esta disposición.*

5.4. **Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario. Novedad introducida por RD Ley 15/20 desde 22-4-2020**

*Artículo 20: **Previa solicitud**, las Autoridades Portuarias podrán conceder el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente de las **liquidaciones de tasas portuarias** devengadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 y hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:*

- a) *El plazo máximo será de seis meses.*
- b) *No se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías para el aplazamiento.*

Una medida ejemplar a la que solamente le falta el “automatismo” en la concesión y que podía haberse implantado para todas las deudas tributarias, ahorrando así la ingente cantidad de obstáculos burocráticos y complejidades de control que van a provocar las medidas generales que sobre plazos y procedimientos hemos venido analizando. Y que

transforman el camino para acceder a ellas en algo muchas veces intransitable para ciudadanos no expertos, no ya en materia tributaria, sino simplemente en trámites administrativos decimonónicos.

6. Tiempos no computables a efectos procedimentales: Duración máxima de procedimientos

6.1. Procedimientos afectados:

- Procedimientos de aplicación de los tributos.
- Procedimientos sancionadores.
- Procedimientos de revisión.
- Procedimientos de prescripción y/o caducidad.
- Procedimientos de ejecución de resoluciones de órganos económicos-administrativos: TEAC y TEARs.

6.2. Medidas adoptadas:

El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de **2020 no computará:**

- A efectos de la **duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT** (si bien esta puede impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles durante el referido período).
- A efectos de los plazos de **prescripción** de los derechos de la Administración y del obligado tributario (art. 66 LGT), ni a efectos de los plazos de **caducidad**
- Duración máxima de procedimientos iniciados de oficio: El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los **procedimientos iniciados de oficio** (si bien la Administración puede impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles durante el referido período).

6.3. Novedades introducidas por la DA novena del RDL 11/20 desde 1.4.2020

Disposición adicional novena. *Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-*

19 a determinados procedimientos y actos.

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 **no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución** de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

6.4. Extensión general de los plazos previstos en todas las normas: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020

Disposición adicional primera. Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

7. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. (Novedad introducida por RDL 11/20 desde 1.4.2020)

El artículo 53 del RDL 11/20, extiende todo lo ya expuesto anteriormente en cuestión de plazos, a las “actuaciones, trámites y procedimientos” tributarios que se rijan por la LGT y que se lleven a cabo por las CCAA y CCLL.

Lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A su vez, la **Disposición adicional octava del RDL 11/20** y desde **1.4.2020** amplía el plazo para recurrir.

En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por su parte, la DT quinta, le da carácter retroactivo a la norma:

Disposición transitoria quinta. Aplicación de determinadas medidas del real decreto-ley.

Lo dispuesto en el artículo 53 de este real decreto-ley, será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Por último la DA novena, también extiende al ámbito de las CCA y CCLL, las disposiciones sobre plazos siguientes:

Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ***hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.***

Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, **o por las**

Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

8. Especialidades aduaneras en medidas procedimentales:

8.1. Plazos:

Se mantienen en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos las especialidades previstas por la normativa aduanera

8.2. Atribución de competencias para el despacho aduanero.

*El titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá acordar que **el procedimiento de declaración, y el despacho aduanero** que aquel incluye, sea realizado por **cualquier órgano o funcionario** del Área de Aduanas e Impuestos Especiales.*

A estos efectos, no resultará de aplicación lo previsto en el artículo 84 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8.3. Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras (novedad introducida por artículo 52 del RDL 11/20 desde el 1-4-2020)

*En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive**, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los **requisitos** a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada Ley 58/2003 **y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros**.*

***Lo previsto en el apartado anterior no resulta aplicable a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido** que se liquiden conforme a lo previsto en el artículo 167.Dos, segundo párrafo, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

***Este aplazamiento se solicitará en la propia declaración aduanera** y su concesión se notificará en la forma prevista para la notificación de la deuda aduanera, de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.*

*A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 65 de la Ley 58/2003, **la garantía***

aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el **destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.**

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) **El plazo será de seis meses** desde la finalización del plazo de ingreso que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

b) **No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.**

9. Especialidades del CATASTRO en medidas procedimentales:

9.1. Procedimientos de requerimientos y solicitudes de información:

Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la **Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación el 18 de marzo de 2020**, se amplían hasta el 30 de abril de 2020

9.2. Trámites de audiencia:

Los actos de apertura de **trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020** por la Dirección General del Catastro, tendrán de plazo para ser atendidos, **hasta el 20 de mayo de 2020, excepto que sea mayor** el otorgado por la norma general, en cuyo caso será este el de aplicación.

Se considera evacuado el trámite si el obligado tributario atendiese al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presenta sus alegaciones.

10. Extensión general de los plazos previstos en todas las normas: Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020

Disposición adicional primera. Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

11.CONCLUSIONES SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS SUSTANCIALES:

11.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados:

11.1.1. Exención de AJD de las escrituras de novación contractual de préstamos y créditos hipotecarios

La Disposición Final Primera del Real Decreto, **modifica** el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (**Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre**), y declara **exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados, las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios** que se produzcan al amparo del real Decreto Ley. Éste introduce, una modificación normativa en el TR de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se añade un nuevo número 23 al artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que tendrá la siguiente redacción:

*«23. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto.**».*

11.1.2. Nueva redacción introducida por la DF Diecinueve del RD 11/2020, desde 1.4.2020

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la disposición final primera de dicho Real Decreto-ley queda redactada de la siguiente forma (en cursiva negrita, la modificación):

*«Disposición final primera. **Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.**».*

Se añade un nuevo número 28 al artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con la siguiente redacción:

*«28. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados** de este Impuesto, **siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual**».*

11.2. Impuesto sobre la Renta de las personas físicas:

11.2.1. Disponibilidad de planes de pensiones

11.2.1.1. Regulación en RDL 11/20, desde 1-4-2020: Disponibilidad de Derechos consolidados por partícipes en cualquier tipo de planes de pensiones.

Disponibilidad de los planes de pensiones en **caso de desempleo o cese de actividad** derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Novedades introducidas por la Disposición adicional undécima del RDL 11/20 desde 1.4.2020.

Disposición adicional vigésima.

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**
- b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**
- c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

El importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a:

- a) Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo para el supuesto previsto en el apartado 1.a).**
- b) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público para el supuesto recogido en el apartado 1.b).**
- c) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 para el supuesto recogido en el apartado 1.c).**

Los importes establecidos en los párrafos anteriores deberán ser acreditados por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos indicados en el apartado. En todo caso, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días

hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Lo dispuesto en esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Gobierno, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, **podrá ampliar el plazo previsto en el apartado 1 para solicitar el cobro de los planes de pensiones, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**

11.2.1.2. Novedades introducidas por RD Ley 15/20, desde 22-4-2020: Disponibilidad excepcional de los derechos consolidados en planes específicos.

Artículo 23. Normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A efectos de lo establecido en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se seguirán las siguientes normas para la disponibilidad de derechos consolidados en planes de pensiones:

1. **Podrán solicitar hacer efectivos sus derechos consolidados** en los supuestos de la citada disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, los partícipes de los planes de pensiones del **sistema individual y asociado**, y los partícipes de los planes de pensiones del **sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida**. Los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de la modalidad de prestación definida o mixtos también podrán disponer, **para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma**, de los derechos consolidados **en caso de estar afectados por un ERTE, la suspensión de apertura al público de establecimientos o el cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria** ocasionada por el COVID-19, cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que estas establezcan.
2. **La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020 se acreditará por el partícipe del plan de pensiones que solicite la disposición mediante la presentación de los siguientes documentos** ante la entidad gestora de fondos de pensiones:
 - a. En el supuesto de encontrarse el **partícipe afectado por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE)** derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se presentará **el certificado de la empresa** en el que se acredite que el partícipe se ha visto afectado por el ERTE, indicando los efectos del mismo en la relación laboral para el partícipe.
 - b. En el supuesto de ser el partícipe **empresario titular de establecimiento cuya apertura al público se haya visto suspendida** como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se

presentará **declaración del partícipe** en la que este manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1, letra b) de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para poder hacer efectivos sus derechos consolidados.

- c. En el supuesto de ser **trabajador por cuenta propia** que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta y **haya cesado en su actividad** durante el estado de alarma decretado por el Gobierno por el COVID-19, se presentará el **certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma**, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos, podrá sustituirlo mediante una **declaración responsable** que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de **un mes** para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

3. El importe de los derechos consolidados disponible será el justificado por el partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones, con el límite máximo de la menor de las dos cuantías siguientes para el conjunto de planes de pensiones de los que sea titular:
 - Dependiendo de cuál sea el supuesto de los indicados en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo
 - a. en el supuesto de encontrarse el partícipe afectado por un ERTE derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: los salarios netos dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados con la última nómina previa a esta situación.
 - b. en el supuesto de empresario titular de establecimiento cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir debido a la suspensión de apertura al público, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre;
 - c. en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y hayan cesado en su actividad como

consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno: los ingresos netos que se hayan dejado de percibir como consecuencia de la situación de cese de actividad durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre.

*En el caso de los apartados b) y c), el solicitante deberá aportar además una **declaración responsable** en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.*

- *El resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad, según, respectivamente, corresponda a cada uno de los supuestos a los que se refieren los apartados a), b) y c) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.*

En todo caso, en los tres supuestos el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

4. *El partícipe será responsable de la veracidad de la documentación acreditativa de la concurrencia del supuesto de hecho que se requiera para solicitar la prestación, así como de la exactitud en la cuantificación del importe a percibir.*
5. *El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa. En el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.*
6. *Lo dispuesto en esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En estos casos, las referencias realizadas en los apartados anteriores a las entidades gestoras, a los partícipes y a las especificaciones de planes de pensiones se entenderán referidas a las entidades aseguradoras, los asegurados o mutualistas, y a las pólizas de seguro o reglamento de prestaciones, respectivamente. En el caso de las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se podrán hacer efectivos los derechos económicos de los productos o seguros utilizados para cumplir con dicha función alternativa.*

7. *Los apartados anteriores definen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la facultad excepcional de liquidar los derechos consolidados prevista en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. En lo no previsto en tales apartados, se mantiene en vigor esta última disposición adicional vigésima.*
8. *Las cuantías y la documentación indicadas en los apartados anteriores podrán ser modificadas por Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.*

Las conclusiones a que lleva la comparación entre la regulación originaria y la novedad introducida por el RD Ley 15/20, son las siguientes:

1ª) La DA vigésima, regula las situaciones “normales” de disposición de los derechos consolidados en todo tipo de planes de pensiones. Mientras que las novedades del RD Ley 15/2020, regulan la facultad excepcional de liquidar tales derechos consolidados **por partícipes en planes de pensiones del sistema individual y asociado y planes del sistema de empleo de aportación definida o mixtos. Extendiéndolo además a los siguientes planes: 6. Lo dispuesto en esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

2ª) En la regulación de la DA vigésima, no se restringe el rescate a ningún tipo de contingencias. Mientras que en el RD Ley 15/20, solamente se pueden rescatar **por partícipes en planes de pensiones del sistema individual y asociado, planes del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma.**

3ª) El RD Ley enumera la forma en que se deben justificar las situaciones que dan derecho a solicitar el rescate. LA DA vigésima no había exigido otra cosa que la solicitud seguida del reintegro automático en el plazo de 7 días. El RD Ley, en la línea burocratizante y desconfiada que exhalan este tipo de medidas sociales, enumera una serie de requisitos y documentos que una vez más, nos lleva a recordar el **“le falta a Vd. la póliza”**. Han quedado enumerados anteriormente. Medidas restrictivas estas que son aplicables a todo tipo de rescates, como indica el apartado 7: **7. Los apartados anteriores definen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la facultad excepcional de liquidar los derechos consolidados prevista en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. En lo no previsto en tales apartados, se mantiene en vigor esta última disposición adicional vigésima.**

4ª) El RD Ley 15/20 también establece unos límites que hay que concluir que serán exigibles para todo tipo de rescates. Tal y como indica el apartado 7. **Los apartados**

anteriores definen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la facultad excepcional de liquidar los derechos consolidados prevista en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. En lo no previsto en tales apartados, se mantiene en vigor esta última disposición adicional vigésima.

11.2.2. Novedades introducidas por artículo 8 del RD Ley 15/20, desde el 22/04/2020: Módulos y pagos fraccionados

11.2.2.1. Renuncia tácita a Estimación objetiva:

Artículo 10. Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020.

*Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y, **en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, renuncien a la aplicación del mismo** en la forma prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, **podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021**, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y **revoquen la renuncia** al método de estimación objetiva en el plazo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva. **La renuncia al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la posterior revocación previstas en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.***

Novedad importante ésta que facilita la renuncia a módulos, **en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020**, al mismo tiempo que regula la posible revocación de la misma para el ejercicio 2021. Se trata de adecuar las rígidas normas sobre tributación objetiva que obligarían a gravar capacidades económicas inexistentes a la desgraciada realidad de una actividad en muchos casos totalmente paralizada y en todos ellos, cuando menos, con una caída estrepitosa de la cifra de negocio.

11.2.2.2. Cálculo de los pagos fraccionados en Estimación objetiva de IRPF

Artículo 11. Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020.

*1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y determinen el rendimiento neto de aquellas por el método de estimación objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del **pago fraccionado en función de los datos-base** a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.***

11.3. Impuesto sobre el valor añadido:

11.3.1. Cuotas de IVA en suministros para autónomos (RD Ley 11/2020)

Artículo 44. Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo.

- 1. Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable y pequeñas y medianas empresas, tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión Europea, podrán solicitar, por medios que no supongan desplazamiento físico, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, **la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.***
- 2. **En la solicitud** de los consumidores deberán aparecer claramente identificados el titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de suministro (CUPS).*
- 3. Las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización **también quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad,***

en su caso, y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, también en su caso, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido en virtud de esta medida, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

4. **Una vez finalizado dicho estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses. Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación recogida en este artículo no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.**

11.3.2. Novedades introducidas por artículo 8 del RD Ley 15/20, desde el 22/04/2020

11.3.2.1. Tipos impositivos

- a) Tipo impositivo aplicable del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19

Con efectos **desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento** del Impuesto sobre el Valor Añadido a las **entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias** de bienes referidos en el **Anexo** de este real decreto-ley **cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social** a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán **en factura como operaciones exentas**

En Anexo al BOE de 22 de abril, se detallan 41 grupos de bienes acogidos a tipo cero: mascarillas, batas, esterilizadores....

- b) Tipo impositivo aplicable a libros, periódicos, revistas y soportes informáticos de estos

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se modifica el número 2.º del apartado dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

«2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos. A estos efectos **tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:**

- Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado. Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto. Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»

El apartado modificado de la Ley de IVA, regulaba la aplicación del tipo reducido del 4%:

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como

los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

11.3.2.2. Cálculo de ingreso a cuenta de 2020.

Artículo 11. Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y estén acogidos al régimen especial simplificado, para

*el **cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020**, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.***

11.3.2.3. Renuncia tácita a Estimación objetiva (aplicable tanto en IVA como en IGIC)

Artículo 10. Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020.

*Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y, **en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, renuncien a la aplicación del mismo** en la forma prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, **podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021**, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y **revoquen la renuncia** al método de estimación objetiva en el plazo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva. **La renuncia al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la posterior revocación previstas en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.***

Novedad importante ésta que facilita la renuncia a módulos, **en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020**, al mismo tiempo que regula la posible revocación de la misma para el ejercicio 2021. Se trata de adecuar las rígidas normas sobre tributación objetiva que obligarían a gravar capacidades económicas inexistentes a la desgraciada realidad de una actividad en muchos casos totalmente paralizada y en todos ellos, cuando menos, con una caída estrepitosa de la cifra de negocio.

11.4. Impuesto sobre Sociedades

11.4.1. Pagos fraccionados

Novedades introducidas por el RD Ley 15/20 (artículo 9) desde 22/04/2020: *Opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades **a los que resulte de aplicación el apartado 1 del artículo único del Real Decreto-ley 14/2020**, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias, **cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020**, podrán ejercitar la **opción prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, mediante la presentación en el plazo ampliado** a que se refiere el artículo único del mencionado real decreto-ley, **del primer pago fraccionado** a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en dicho apartado.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020, **que no hayan tenido derecho a la opción extraordinaria prevista en el apartado anterior, cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inició** el mencionado período impositivo, podrán ejercitar la opción prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020 determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en dicho apartado. El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados con arreglo a la opción prevista en el párrafo anterior.** Lo dispuesto en este apartado **no resultará de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal** regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. El contribuyente que ejercite la opción con arreglo a lo dispuesto en este artículo **quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo.**

Hay que recordar que, en el artículo 40 de la Ley 27/14 del Impuesto sobre Sociedades, se regulan dos formas de efectuar/calcular los pagos fraccionados a cuenta de tal tributo:

- Una forma simplificada que gira **sobre la cuota íntegra** del último período impositivo cerrado, según la cual

1. En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados.

No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley.

2. La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje del 18 por ciento.

- Y una segunda forma más compleja dado que obliga a cuantificar porciones de Base Imponible, cuando aún no se han cerrado cuentas anuales y que gira sobre la **porción temporal de Base imponible virtual** del período en que se hace el pago, **“Base imponible corrida”**. Esta segunda manera de calcular el importe del pago fraccionado, **es optativa** para las entidades cuya cifra neta de negocio, no supere la cifra de 6.000.000 de euros. Y es **obligatoria**, para los que superen tal cifra.

El artículo 40.3 viene a decir:

3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del contribuyente, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.

Los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos

de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de 2 meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a 2 meses.

El contribuyente quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere este apartado los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del Capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo

La novedad que introduce el RD Ley 15/2020, consiste en que:

1º Entidades con volumen de operaciones no superior a 600.000 €

- Los obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 y que hayan iniciado su período impositivo el 1-1-2020, **pueden OPTAR** por el pago fraccionado sobre porción de Base imponible (artículo 40.3 de LIS), durante un **plazo que termina el 20 de mayo de 2020**. No está claro que, si la forma de pago elegida es la domiciliación, el plazo de presentación de la opción **se reduzca hasta el 15 de mayo** de 2020. No se dice de forma explícita y se podría defender que, dado que es una medida restrictiva, solamente afectaría a las declaraciones liquidaciones. Y la opción por un régimen determinado de modalidad de pago fraccionado, no es ni lo uno ni lo otro, sino simplemente una

comunicación censal que se hace a la AEAT, aunque se ejercite dentro de una liquidación, como es la del pago fraccionado.

- La opción por esta modalidad de pago fraccionado, las más de las veces beneficiosa dada la caída de la actividad que origina la crisis sanitaria, se ejercita **mediante la presentación en el plazo ampliado** a que se refiere el artículo único del mencionado real decreto-ley, **del primer pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo determinado por aplicación**. No es pues necesaria una declaración censal ad hoc, pues la presentación del propio pago fraccionado, suple tal trámite.
- Quedan excluidos de la posibilidad de OPTAR, los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, y los grupos de entidades que tributen en el régimen especial de grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de su volumen de operaciones.

2º Entidades con volumen de operaciones superior a 600.000 e igual o inferior a 6.000.000 €:

*Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020, **que no hayan tenido derecho a la opción extraordinaria prevista en el apartado anterior, cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inició el mencionado período impositivo, podrán ejercitar la opción, mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020 determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en dicho apartado. El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados con arreglo a la opción prevista en el párrafo anterior.***

*Lo dispuesto en este apartado **no resultará de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.***

La regulación bastante clara para estos contribuyentes ">600.000<6.000.000",

1º Si no han optado en la declaración censal a presentar durante el mes de febrero, por la modalidad de pago fraccionado sobre **"Base imponible corrida"**, tendrían que haber presentado el primer pago fraccionado, calculado sobre la cuota íntegra del año anterior, *en los primeros 20 días naturales del mes de abril*. Recordemos que, a estos contribuyentes que

superan los 600.000 € no les es de aplicación el alargamiento de plazos general previsto en las medidas del estado de alarma. Y ahora, se les facilita la posibilidad de la OPCIÓN para así poder acogerse a la modalidad de **“Base imponible corrida”, mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020 determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en dicho apartado.**

Como no podía ser de otra manera y con objeto de no desvirtuar la finalidad tuitiva de la medida, **El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo determinados con arreglo a la opción prevista en el párrafo anterior.**

2º Si han optado en la correspondiente declaración censal presentada en febrero, por la modalidad de pago fraccionado calculado sobre la **“Base imponible corrida**, deberían ingresar el pago fraccionado en los primeros 20 días naturales del mes de Abril (como hemos dicho, a estos contribuyentes que superan los 600.000 € no les es de aplicación el alargamiento de plazos general previsto en las medidas del estado de alarma). Y seguir con los pagos previstos para su opción de forma normal, pues ejercitada originariamente tal opción, no tienen nada que añadir.

11.4.2. Cooperativas. Régimen fiscal: Novedades introducidas por RD Ley 15/20.

Flexibilización en el uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas

Artículo 13. Medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.

1. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo de las cooperativas regulado en el artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, **podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:**

a) **Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.** A estos efectos, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo destinado a esta finalidad, **deberá ser restituido** por la cooperativa con, al menos, el 30% de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que

alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

2. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o de cualquiera de sus prórrogas, **el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación o Promoción en los términos previstos en el apartado 1, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales. La asunción excepcional por parte del Consejo Rector de esta competencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.**

3. A estos exclusivos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por tanto, el Fondo de Formación y Promoción Cooperativo que haya sido aplicado conforme a la letra a) del apartado 1 del presente artículo, **no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa**

La Ley 20/90 sobre régimen fiscal de cooperativas regula en su artículo 19, el denominado Fondo de Educación y promoción, mediante un régimen fiscal específico a la par que muy exigente:

1º Las dotaciones que se hagan al mismo con carácter obligatorio, tienen la naturaleza de gastos deducibles, en la determinación de los denominados Rendimientos cooperativos, siempre y cuando se guarden los siguientes requisitos:

1. La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción **no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.**

El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

2. Las **dotaciones al Fondo, así como las aplicaciones** que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, **se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo.**

3. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública.

4. La aplicación del Fondo a **finalidades distintas** de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a **la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.**

5. Al cierre del ejercicio **SE CARGARÁN** a una **cuenta especial de resultados del Fondo** los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular:

- a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.
- b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afecto al Fondo.
- c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

6. En forma **análoga SE ABONARÁN** a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular:

- a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo.
- b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la Cooperativa a sus socios.
- c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.
- d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.

7. El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del Fondo.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Cooperativa.

8. Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

- **No efectuar las dotaciones** al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.

- **Aplicar cantidades** del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.

En conclusión: Lo que introduce el RD Ley 15/20 es la posibilidad de obviar las exigencias que la Ley 20/90 requiere de las aplicaciones del Fondo, en el siguiente sentido:

- Ampliación los destinos que pueden darse a las aplicaciones del Fondo:
 - . Como recurso financiero para obtener liquidez
 - . A cualquier actividad que ayude a frenar la crisis sanitaria bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones
- La competencia para la autorización del destino de las aplicaciones, la asume el Consejo Rector **cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales**